

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 053

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2021-00021-00	AUTO CIVIL 142 - 143	ESPERANZA HURTADO DE SAÑUDO	ARISTOBULO SAÑUDO Y OTROS	2 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
193924089001-2021-00035-00	AUTO CIVIL 144 - 145	BANCO COOMEVA	ALINA ANACONA HIGON	2 DE SEPTIEMBRE DE 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - La Sierra

Código de verificación: **b390d5790ea1b0cd8a3d94d52c26759bc0015c99ff270e09a91c4a436e3690f6**

Documento generado en 02/09/2021 10:44:42 a. m.

Auto Civil : 142
Proceso : Verbal especial de Ley 1561 de 2012.
Demandante : Esperanza Hurtado de Sañudo
Demandado : Aristóbulo Sañudo y otros
Radicación : 19392408900120210002100
Asunto : Rechaza demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T I V O

A despacho el presente proceso **verbal especial de saneamiento de falsa tradición de predio rural**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **Esperanza Hurtado de Sañudo** en contra de **Aristóbulo Sañudo, Arcesio Diaz, Arturo Diaz, Jobina Diaz de Mondragón, Carmen Rosa Ordoñez de Sañudo, Herederos indeterminados de Camila Muñoz de Diaz y personas indeterminadas**, para resolver sobre su admisión o rechazo.

Conforme a la Ley 1561 de 2012, en su artículo 12, mediante auto 093 del 21 de junio del año en curso, se procedió previamente a constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de dicha ley. Allegadas todas las respuestas correspondientes, se procedió entonces a calificar la demanda mediante auto 136 del 24 de agosto del año en curso, por medio del cual se inadmitió, concediéndole al demandante, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados electrónicos de esa providencia, a fin de que procediera dentro de ese lapso a subsanar la demanda, conforme lo motivado en el mismo.

Culminados los términos, según constancia secretarial, la demandante no cumplió con esa carga procesal, por lo que, al tenor de lo consagrado en el artículo 13 de la citada ley, en concordancia con el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. lo procedente será el rechazo de la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la demanda **verbal especial de saneamiento de falsa tradición de predio rural**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **Esperanza Hurtado de Sañudo** en contra de **Aristóbulo Sañudo, Arcesio Diaz, Arturo Diaz, Jobina Diaz de Mondragón, Carmen Rosa Ordoñez de Sañudo, Herederos indeterminados de Camila Muñoz de Diaz y personas indeterminadas**.

Segundo: Infórmese que contra esta providencia proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Auto Civil : 142
Proceso : Verbal especial de Ley 1561 de 2012.
Demandante : Esperanza Hurtado de Sañudo
Demandado : Aristóbulo Sañudo y otros
Radicación : 19392408900120210002100
Asunto : Rechaza demanda

Cauca - La Sierra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1aa8a620a0cc3baa1bf515f95909b445f14d0db40c9ed5451827e247b2b7a7

Documento generado en 02/09/2021 08:22:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 143
Proceso : Verbal especial de Ley 1561 de 2012.
Demandante : Esperanza Hurtado de Sañudo
Demandado : Aristóbulo Sañudo y otros
Radicación : 19392408900120210002100
Asunto : Niega petición y recurso



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T I V O

A despacho el presente proceso **verbal especial de saneamiento de falsa tradición de predio rural**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **Esperanza Hurtado de Sañudo** en contra de **Aristóbulo Sañudo, Arcesio Diaz, Arturo Diaz, Jobina Diaz de Mondragón, Carmen Rosa Ordoñez de Sañudo, Herederos indeterminados de Camila Muñoz de Diaz y personas indeterminadas**, con petición elevada por la primera de las partes citadas.

TRAMITE PREVIO

Conforme a la Ley 1561 de 2012, en su artículo 12, mediante auto 093 del 21 de junio del año en curso, se procedió previamente a constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de dicha ley. Allegadas las respuestas correspondientes se procedió entonces a calificar la demanda mediante auto 136 del 24 de agosto del año en curso, por medio del cual se inadmitió, concediéndole al demandante, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados electrónicos de esa providencia, a fin de que procediera dentro de ese lapso a subsanar la demanda, conforme lo motivado en el mismo.

LA PETICIÓN

Por escrito radicado en el correo institucional el día 30 de agosto de 2021, la apoderada judicial demandante, solicita al despacho se “**deje sin efecto el auto proferido el 24 de agosto de los corrientes y se de (sic) aplicación del artículo 13 de la ley 1561 de 2012**”

Aduce la peticionaria que en el auto señala el Despacho que “no obtuvo información del IGAC, Instrumentos públicos y la Superintendencia de Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras, sin embargo procedió a decidir sobre la admisión de la demanda, actividad que se contrapone a lo ordenado en el artículo 13 de la citada Ley...”

Agrega que “*el señor Juez debe esperar la respuesta de las entidades; es decir; que sin la información no se puede calificar la demanda*” y que “*en la Ley de saneamiento de títulos se faculta al Juez para que imponga sanción en caso de que un funcionario a quien se le solicita información sea renuente, situación que no se evidencia en el trámite previo a la calificación de la demanda según parágrafo artículo 12...*”

Auto Civil : 143
Proceso : Verbal especial de Ley 1561 de 2012.
Demandante : Esperanza Hurtado de Sañudo
Demandado : Aristóbulo Sañudo y otros
Radicación : 19392408900120210002100
Asunto : Niega petición y recurso

Igualmente manifiesta que se hace necesario que el Despacho requiera a las entidades pendientes de aportar información para que de este modo se pueda decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pues con la falta de información ni siquiera se tiene claridad si el mismo está incurso en alguna causal de rechazo previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6°.

Por lo anteriormente solicita entonces “dejar sin efecto y valor el auto de 24 de agosto de los corrientes notificado el día 25 de agosto de 2021”. Y “requerir a las entidades para que den respuesta” so pena de imponer las sanciones consagradas en la Ley 1561 de 2012.

Adicionalmente interpone y toma sus argumentos como sustento del **recurso de reposición**.

CONSIDERACIONES

Sobre la petición:

Improcedente resulta la petición de dejar sin efectos el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió un término para que se subsanara, por los siguientes motivos:

Si bien es cierto que el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 establece que una vez recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo y que solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición; no es menos cierto que también estipula que se procederá a su **inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez**, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane.

Y fue precisamente que, pese a la actividad oficiosa del Juzgado, se inadmitió por cuanto no se obtuvo parte de la información que se requiere para adelantar este juicio, correspondiéndole entonces la carga a la parte interesada. Cabe resaltar que las entidades a quienes se ofició, contestaron en debida forma, empero fue la información que suministraron la que no suplió las necesidades procesales para el buen curso del proceso.

Lo que se echa de menos, tal y como se adujo en el auto inadmisorio, es el *(i)* plano cartográfico certificado por la autoridad catastral competente al que hace referencia el literal “C” del artículo 11 de la citada ley, *(ii)* certificado especial sobre situación del inmueble conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014 modificado por el Decreto 578 de 2018 *(iii)* y la información de nombre completo e identificación de colindantes, para efectos de lo ordenado en el numeral 5º del Artículo 14 de la citada norma, en armonía con el literal c) del artículo 11 de esa ley.

Respecto del primero *(i)*, el Juzgado mediante oficio 207 del 22 de Junio de 2021 solicitó al IGAC allegara la información completa del plano (puesto que el aportado a la demanda, carece de toda la información legal pertinente). Así, mediante “Documento de Respuesta: 6007-2021-0003584-EE-001” y “Documento de Respuesta: 6007-2021-0003586-EE-001” Esa entidad a través de su correo electrónico sigac@igac.gov.co de fecha 29/07/2021 responde aduciendo que “los certificados catastrales para la ley 1561/2021 corresponden a un certificado plano predial el cual es el que anexan a la solicitud” empero agrega, lo que hace falta es “el certificado

Auto Civil : 143
Proceso : Verbal especial de Ley 1561 de 2012.
Demandante : Esperanza Hurtado de Sañudo
Demandado : Aristóbulo Sañudo y otros
Radicación : 19392408900120210002100
Asunto : Niega petición y recurso

especial que contiene linderos, destino económico, nombre con que se conoce el inmueble rural en la región y vigencia de la información" que puede ser solicitado por la parte interesada en el Centro de Información Geográfica de esa entidad previa presentación de la documentación por ellos exigida.

En ese sentido, la parte demandante no demostró que se haya aportado a la demanda el **certificado especial** referenciado que contenga esa información, ni tampoco demostró dentro del término concedido que haya efectuado la solicitud a ese ente como lo dispone el literal "C" del artículo 11 *eiusdem "en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo";*

Respecto del segundo *(ii)*, por oficio 208 del 22 de Junio de 2021 el Juzgado oficiosamente solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allegara **certificado especial** del inmueble conforme lo reglado en el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el Decreto 578 de 2018. Esa oficina, dio respuesta mediante correo electrónico ofireqispopayan@Supernotariado.gov.co el día 5/08/2021 aduciendo: "REQUISITOS PARA SOLICITUD DE CERTIFICADO ESPECIAL.pdf; buenas tardes cordial saludo para proceder a dar trámite a su solicitud de expedición de certificado especial, le informamos que es necesario el pago derechos de registro **por parte del interesado**, correspondientes a un costo de \$36.900c/u, Valor que puede cancelar en los puntos de pago de Supergiros autorizados, debe acercarse a nuestra instalación y anexar los documentos en original y copia..." aun así, y ante el requerimiento nuevo del despacho, se aportó un **certificado simple** de tradición del inmueble que coincide con el aportado a la demanda, empero no se visualiza el especial necesario para este tipo de demandas, correspondiéndole también al demandante adelantar esa gestión.

Y respecto del tercero *(iii)*, no se aportó en la demanda ni durante el término concedido para ello, la información pertinente respecto de los nombres completos e identificaciones de colindantes para efectos de su notificación, sin que tal requisito pueda ser suplido por la actividad oficiosa del Juzgado, siendo entonces carga procesal de la parte demandante.

En ese sentido, no avizora tampoco el despacho la posibilidad de iniciar los trámites de "sanción" a los entes oficiados, en la medida en que efectivamente dieron respuesta a los requerimientos judiciales, aunque no de manera satisfactoria, pero cumplieron con su deber dentro de sus competencias, a criterio del despacho.

Así las cosas, se tiene que pese a la actividad que desplegó el Juzgado no fue posible obtener una respuesta satisfactoria para suplir las omisiones de la demandante y en ese sentido no cabe la posibilidad jurídica de dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda.

Sobre el recurso de reposición:

La peticionaria manifiesta que sus argumentos sirven de sustento al recurso de reposición, no obstante, contra el auto inadmisorio 136 del 24 de agosto de 2021 mediante el cual se procedió a calificar la demanda, no procede ningún recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley que nos ocupa, en concordancia con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

Auto Civil : 143
Proceso : Verbal especial de Ley 1561 de 2012.
Demandante : Esperanza Hurtado de Sañudo
Demandado : Aristóbulo Sañudo y otros
Radicación : 19392408900120210002100
Asunto : Niega petición y recurso

DISPONE:

Primero: NEGAR por improcedente la petición de “dejar sin efecto el auto proferido el 24 de agosto de los corrientes y se de (sic) aplicación del artículo 13 de la ley 1561 de 2012” elevada dentro del proceso verbal especial de saneamiento de falsa tradición de predio rural, instaurado a través de apoderada judicial por la señora Esperanza Hurtado de Sañudo en contra de Aristóbulo Sañudo y otros, conforme a lo motivado en esta providencia.

Segundo: DECLARAR improcedente el recurso de reposición instaurado contra el auto inadmisible 136 del 24 de agosto de 2021 mediante el cual se procedió a calificar la demanda, conforme a las razones expuestas en este proveído.

Tercero: Infórmese que contra esta providencia proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - La Sierra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd363bfae1f3c82b8ad5aa6634d7c6e8a1757024b58980da63d4d52c6750527

Documento generado en 02/09/2021 08:22:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 144
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Coprocenva cooperativa de ahorro y crédito
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación : 19392408900120210003500
Asunto : Mandamiento de Pago



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **ALINA ANACONA HIGON**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.479.641, residente en la Sierra Cauca, instaurado por **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**, mediante apoderado judicial.

C O N S I D E R A N D O

A la demanda se anexa como título base del recaudo ejecutivo, el siguiente pagaré:

- ✓ Pagaré Nro. 00013001400214783800, suscrito el 23 de enero de 2017, por valor total de diez millones quinientos mil pesos (\$10'500.000.oo) mcte.

Título suscrito por y a cargo de **Alina Anacona Higon**, quien lo acepta sin ninguna modificación, a favor de **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**. Además, ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss, y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad de la deudora, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a Artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibidem.

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de la ejecutada y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**,

R E S U E L V E:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **Alina Anacona Higon**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.479.641 y a favor del **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**, por las siguientes cantidades de dinero por el Pagaré Nro. 00013001400214783800:

Auto Civil . 144
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Coprocenva cooperativa de ahorro y crédito
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación : 19392408900120210003500
Asunto : Mandamiento de Pago

1.1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3'689.764.00), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2. La suma que corresponda a los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley, por el capital descrito en el numeral 1.1. desde el 11 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación que se demanda.

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso a la ejecutada, informándole que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente. Lo anterior en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificada con la cédula 38.561.989 de Cali (V), portadora de la T.P. Nro. 132.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

NOTIFIQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - La Sierra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04605d5bc57ab04af41a675372443d8b2831900e3706e37a957bfbf1185f0c0

Documento generado en 02/09/2021 10:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>